

**EXPEDIENTE:** TJA/3ªS/21 3/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL  
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS Y/O.

**TERCERO:** NO HAY.

**PONENTE:** MAGISTRADA VANESSA  
GLORIA CARMONA VIVEROS

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3ªS/213/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** Por auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, de quienes reclama la nulidad del **"..EL PAGO CORRECTO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD..."(Sic)";** en consecuencia, se ordenó formar el

expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por autos de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, uno de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,** [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido el derecho a la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas sobre las contestaciones de las demandas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARÍO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- Por proveído de veintidós de enero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por ratificadas las pruebas que a su parte corresponden, al actor [REDACTED] ratificando las pruebas que a su parte corresponden; y a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; se tuvieron por perdido su derecho para hacerlo, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio.

En el mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el doce de marzo de marzo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al enjuiciante exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio “**..EL PAGO CORRECTO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD...**”(Sic).

**III.-** El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio de número DGC/2044-AM/2023, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por concepto de **PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, exhibido como prueba por la parte demandada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (foja 35)

**IV.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley;

y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 último párrafo y 38 fracción II de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita que se estudien de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, "*Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...*"; esto es, si la parte actora se le dio de baja el treinta de Junio de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de la baja presentada por la autoridad demandada, circunstancia que fue reconocida por el responsable en el oficio impugnado y al momento de producir contestación al presente juicio; el recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado**; por tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, **resulta ser oportuna**, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas dos a la nueve del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por la temporalidad de 18

años, ocho meses y cuatro días de servicio, que con fecha dos de octubre de 2023, le fue cubierta la cantidad de \$44,815.68 (cuarenta y cuatro mil ochocientos quince pesos 68/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad; que considera que es incorrecta la cantidad cubierta, y que no le explicaron el procedimiento que realizaron para obtener el cálculo de dicha prestación; acto del cual se duele pues la autoridad demandada no realizó el pago completo de la prima de antigüedad, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, como lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que se le realizó el pago de la prima de antigüedad conforme lo establece el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

Así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes términos:

#### “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.”

Derivado de lo anterior, el monto de \$103.74 (UMA), al doble nos arroja la cantidad de \$207.74 (doscientos ciento noventa y dos pesos

44/100 M. N.), por 12 días que se pagan por año, arroja el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve 76/100 M. N.), por la antigüedad de 18 años de servicios, nos da la cantidad total de \$44,815.68 (cuarenta y cuatro mil ochocientos quince pesos 68/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad.

**VI.-** Bajo este contexto, son **fundados** y suficientes los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad del acto reclamado.

En efecto, es **fundado** lo que manifiesta el actor, en el sentido de que la prima de antigüedad debe cuantificarse con base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos en el año 2023.

Es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante Decreto número novecientos setenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199<sup>1</sup>, de fecha 31 de mayo de 2023, el Congreso del Estado de Morelos, le concedió a [REDACTED] [REDACTED] pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".

LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS. - PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 27/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejecutoria que resuelve conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al pleno de la asamblea legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

<sup>1</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6180.pdf>



I. - En términos de competencia por razón de materia, esta comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado. Asimismo, es obligación de toda comisión legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta comisión legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil veintitrés presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del estado de Morelos, por el acto que a continuación se transcribe: "... la falta de contestación a su escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por el cual solicitó su pensión por cesantía en edad avanzada, y con motivo de ello, el retraso para emitir el dictamen correspondiente"

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 27/2023.

V. - Posteriormente, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés le fue notificado a este congreso del estado, la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el quince de marzo de dos mil veintitrés, por la cual resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a [REDACTED], en los siguientes términos:

Se resuelve:

"PRIMERO. ...

SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a Roberto Nava Millán, contra el que reclama del [1] Congreso del Estado de Morelos y [2] Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, consiste en la falta de contestación a su escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el diverso séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Efectos del amparo.

- Contesten el escrito petitorio presentado por la parte quejosa el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en el que solicitó le fuera otorgada una pensión cesantía en edad avanzada.

- Hecho lo anterior, notifiquen personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa.

En el entendido que la concesión del amparo no implica que las autoridades responsables emitan una resolución en el sentido en que la parte quejosa lo desea."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta autoridad legislativa con plenitud de atribuciones emita una respuesta al escrito de [REDACTED] presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta comisión dictaminadora somete a la consideración del pleno de la asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta soberanía solicitando la pensión por Cesantía en Edad Avanzada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por Roberto Nava Millán, bajo los términos siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Mediante escrito presentado en fecha 16 de agosto de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 15 fracción, I incisos a) ,b), y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.-** Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la entidad, el pago de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el trabajador está en activo, a partir de la vigencia del decreto cesará en su función. El sujeto de la ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 17 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará a los sujetos de la ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

**TERCERA.-** Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8. Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43. Son instituciones en materia de seguridad pública:  
IV. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública Artículo 47. Las instituciones policiales en materia de seguridad pública son las siguientes:

III. Estatales

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar; Artículo 68. Las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la constitución general. Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas, y con base en los artículos 14, 15, 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración anterior de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada. CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED], por lo que se acreditan 17 años, 08 meses, 04 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años, 28 días de edad, ya que nació el 07 de junio de 1967, según se certifica en el acta número 990, libro 2, oficialía 0001, fecha de registro 19 de octubre de 1967, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: policía raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de noviembre de 2004, al 15 de noviembre de 2014; policía raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de noviembre de 2014, al 15 de mayo de 2017; policía raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017, al 15 de marzo de 2019; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 05 de julio de 2022, fecha en la que se expidió la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por Jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 17, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del congreso del estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:  
**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS  
SETENTA Y SEIS**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR  
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A**

**ARTÍCULO 1º.-** Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 2º.** - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% de la última remuneración mensual que percibía el trabajador, debiendo ser pagada a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 3º.-** La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o

aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 27/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED] presidente. Dip. [REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED] secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO

[REDACTED]  
RUBRICAS

De lo anterior se obtiene que, el Decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque [REDACTED] guardo una relación laboral con el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al desempeñar como último cargo de POLICÍA RASO, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA de la Comisión Estatal de Seguridad e auditor fiscal, adscrito en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

Por esta razón la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, **conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.**

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

"... No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza."

De lo que se advierte que **la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones**, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

La prestación reclamada es eminentemente laboral, al estar prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 1, dispone que "*La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.*"

Consecuentemente, **lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral**; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de

seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.<sup>2</sup>**

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

---

<sup>2</sup> Registro digital número 2020651.

Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sobre esta base, es **fundado** lo que manifiesta el actor y, por consecuencia, **ilegal** lo que sostiene la autoridad demandada. Consecuentemente, la prima de antigüedad **debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos**.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada a el actor**.

En esta tesitura, **es procedente el pago de la prima de antigüedad** solicitado por el quejoso, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario

que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del que se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que el actor prestó sus servicios, **esto es 17 años, 9 meses y 4 días**, si bien es cierto que en el decreto de pensión por jubilación se aprecia que a la fecha de que se publica se le reconocen 17 años, 08 meses y 4, por lo que de la fecha de la publicación del decreto esto es del 31 de mayo de dos mil veintitrés, a la fecha que se le dio de baja, como así lo reconoce la autoridad en la renuncia voluntaria de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, que la propia autoridad presenta como prueba en su contestación; transcurrieron 30 días, mismos que serán sumados a los 17 años 8 meses y 4 días, de su decreto de jubilación dando como antigüedad laboral 17 años 9 meses y 4 días.

Contrario a lo señalado por el actor en su demanda, en donde refiere lo siguiente "*el cual puede ser multiplicado por 12 días, por cada uno de los años de servicio prestados, siendo 18 años, ocho meses y cuatro días de servicio laborados (sic)*", dicha antigüedad se encuentra mal contabilizada, puesto que este órgano jurisdiccional toma en cuenta la antigüedad que le reconocen de 17 años 08 meses y 04 días en el decreto por el que se le otorga pensión por jubilación publicado el 31 de mayo de



hasta que se le dio de baja, esto es el treinta de junio de dos mil veintitrés, consintiendo la antigüedad publicada en el decreto número Novecientos Setenta y Seis, ya que en su momento no lo impugno.

Así como la remuneración percibida por el actor, que se desprende de la constancia de baja, retención de pago y Finiquito expedida el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, así como del Informe de Autoridad de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado, [REDACTED] [REDACTED] por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, documental exhibida por el responsable, a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia; en la que se hace constar que [REDACTED], fue servidor público del poder Ejecutivo, del Gobierno del Estado de Morelos, se desempeñó como POLICÍA RASO en la Dirección General de la Policía Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el día treinta de junio de dos mil veintitrés, fecha en que causó baja, con un **sueldo nominal mensual de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos, 00/100 m.n.)**, que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$255.32 (doscientos cincuenta y cinco pesos 32/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor. (foja 30, 31, 35)

Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad, no podrá ser inferior al salario mínimo, así como **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esa cantidad como máxima, por lo que en el caso concreto del actor se toma el salario que percibe, que es la cantidad de: 255.32 (doscientos cincuenta y cinco pesos 32/100 m.n.)**.

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de 17 años 9 meses 4 días. Para obtener el tiempo proporcional de los días, se multiplican 9 meses laborados por 30 días que le corresponden a cada mes dando como resultado 270 días, a esto se le suman los 4 días laborados, dando como resultado 274 días, entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.75 es decir que el accionante prestó sus servicios 17.75 años.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando 255.32 (doscientos cincuenta y cinco pesos 32/100 m.n.) por 12 (días) por 17.75 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

Prima de antigüedad	\$255.32 x 12 x 17.75
Total	<b>\$54,383.16</b>

Por lo que debieron pagar la cantidad de **\$54,383.16 (cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 16/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad, por el tiempo efectivamente laborado; ahora bien de las documentales aportadas como pruebas en la demanda se desprende que la autoridad demandada realizó un pago a la parte actora en cantidad de \$44,815.68, (cuarenta y cuatro mil ochocientos quince pesos 68/100 m.n.) por lo que existe una diferencia por cubrir de **\$9,567.48 (nueve mil quinientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.)**.

Por lo anterior, condena a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor la cantidad de **\$9,567.48 (nueve mil quinientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.)**.

Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

---

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED], contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$9,567.48 (nueve mil quinientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.)**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia

Administrativo del Estado de Morelos.

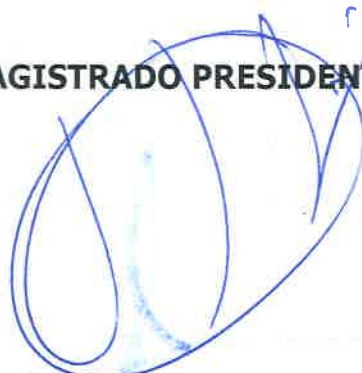
**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



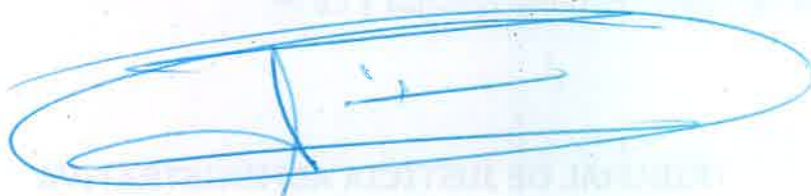
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



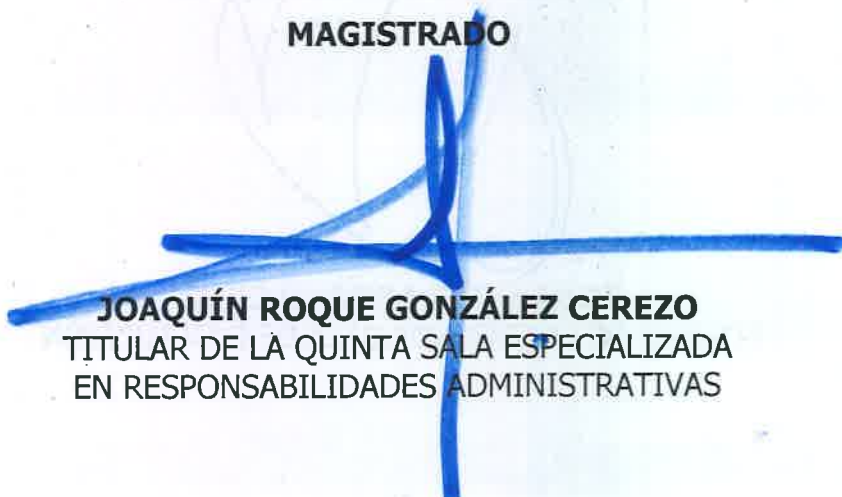
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/213/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"



